



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 311 (TRESCIENTOS ONCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 0311/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 084/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

“--- PRIMERO: Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de este fallo se determina que NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.-----

--- SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor.-----

--- TERCERO.- Por haberle sido adversa la presente sentencia se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas causados, previa cuantificación en la vía incidental y en ejecución de sentencia, una vez que el presente fallo cause ejecutoria.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que

en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...]"

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora \*\*\*\*\* \*\*\*, promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del tres (03) de agosto siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora, por escrito presentado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 8 a la 17 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

“LA A QUO ESTABLECE EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE LO SIGUIENTE:

[...]

ANTECEDENTE DE AGRAVIOS



1.- En el párrafo séptimo del Considerando Quinto, de la Resolución la A Quo, al hacer el estudio oficiosos de la vía en que se promovió la acción del cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo, establece:

[...].

AGRAVIOS:

--- Violando por consecuencia en perjuicio de la suscrita lo establecido por el artículo 113 del Código Procesal Civil, en Virtud de que no existe congruencia con lo que obra en autos en relación al criterio que toma al establecer error en la vía, ya que como se refirió anteriormente, nunca hubo un fin comercial en el préstamo otorgado a los demandados, por lo cual la vía civil es la correcta, y no la mercantil.

--- Viola en perjuicio de la suscrita lo establecido por el artículo 113 del Código Procesal Civil, en virtud de que indebidamente establece que la Legislación base del asunto en que se actúa lo es la Ley de instituciones de Crédito, lo cual deviene incongruente, en virtud de que no existe parte alguna sea institución de crédito, y que es uno de los motivos de los cuales se sujeta la A Quo para establecer que la Vía Ordinaria Mercantil es la vía idónea.

--- Viola nuevamente el artículo 113 del Código Procesal Civil en vigor en perjuicio de la suscrita, en virtud de que ella presupone de un hecho no comprobado, que es una relación comercial la celebrada entre la suscrita y los demandados, ya que el hecho de que se le haya transferido la propiedad sobre la cantidad de dinero que se reclama su pago, lo fue mediante contrato verbal de mutuo, y el cual no restituyó, motivo que ocasionó suscribiese un pagaré en mi favor, y en virtud de que tampoco cumplieron con ello, y por ser familia, llegamos a un acuerdo de volver a elaborar un documento privado de nueva cuenta, en el cual se comprometiere a hacer el pago, cuestión la cual no realizó y es por lo cual se reclama el cumplimiento del pago.

Lo anterior lo sustento con lo que establece el artículo 358 del Código de Comercio en vigor, mismo que a su letra establece.

Artículo 358.- (Lo transcribe)

De lo cual resulta la clara incongruencia, ya que no se encuentra acreditado que exista la expresión de que lo que se prestó será destinado a actos de comercio ni que somos comerciantes la suscrita y los demandados.

--- Como consecuencia de lo anterior, viola en perjuicio de la suscrita, lo establecido por los artículos 1048, 1116, 1117, 1132, 1132, 1135 y 1137 del Código Civil en vigor; en virtud de que dichos numerales, nos establecen las obligaciones y todas las cuestiones relacionada con el

pago, los plazos convenidos entre las partes, y en los términos que se obliguen.

--- Viola además lo establecido en los artículos 1696 del Código Civil, en virtud de que si se trata de irse al origen de las cosas, debió haber observado, que el origen de todo es el contrato verbal de mutuo celebrado con los demandados, mismo mediante el cual se le transfirió la propiedad del dinero que se requiere, y que se obligaron a restituir, y no la suscripción de un pagaré, motivo por el cual reitero, esto se reclama en la vía civil, no mercantil como refiere.

--- Por consecuencia lógica jurídica viola en perjuicio de la suscrita lo establecido en los artículos 226, 227, 228, 462, 463, 464, 465, 466, 467 468 y 469 273, 398, 393 y 411 de dicho Ordenamiento legal invocado, en virtud de que hace caso omiso al tipo de acciones que se promueve por la vía civil, como por no respetar lo correspondiente a los Juicios Ordinarios Civiles, al erróneamente establecer que es un acto de comercio porque lo rige la Ley de Instituciones de Crédito, lo que origina la acción que se promueve, siendo lo real, que lo que originó la misma, lo fue un acto meramente Civil, que lo es el mutuo, y que concluyó con el reconocimiento de adeudo por parte de los demandados, y que tiene soporte legal en todos los numerales referidos en todos los puntos de los agravios.

--- Aplicación indebida de los artículos 75 fracción XXIV, 1049 y 1050 del Código de Comercio en vigor, ya que no tienen relación directa la acción promovida por la suscrita, toda vez que como se ha venido refiriendo repetitivamente, estamos ante la presencia de una acción que deriva de un acto de naturaleza, meramente civil, no mercantil, cuestión la cual la A Quo establece en su Considerando Quinto párrafo octavo de la sentencia que se recurre.

--- Aplicación indebida de la Ley de Instituciones de Crédito al caso que nos ocupa.

--- La realidad es que no hubiere sido inconveniente alguno promover el Juicio Mercantil, basándome en el pagaré que en su momento se suscribió en mi favor, sólo que la A Quo omitió observar, que dicho de título de crédito, perdió su validez al momento de que se celebrara el Reconocimiento de Adeudo con los demandados, esto en virtud de que de dicho documento es del cual derivó el incumplimiento en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de dicho año 2020 (dos mil veinte) y por ende el reclamo de las acciones en la vía Civil y que en ninguna actuación se desprende que exista la expresión de que lo que se prestó será



destinado a actos de comercio ni que somos comerciantes la suscrita y los demandados.

APOYA LO ANTERIOR LA A QUO EN UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO, Y ESTA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria que a contrario sensu encuentra aplicación, misma que a continuación me permito verter:

ACCIÓN CAUSAL. LAS VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. (La transcribe).

--- Preciso señalar en relación a la Jurisprudencia en que sustenta su decisión de establecer el error en la vía en que se promovió el Juicio en que se actúa, dicho razonamiento da la razón a la suscrita, en virtud de que como se desprende de la misma, en virtud de que los hechos que originan la presente causa judicial, no fue un acto de comercio ni entre comerciantes, no encuadrándose en lo que establece el artículo 75 del Código de Comercio en vigor, si no más bien en lo que refiere el artículo 358 de dicho Ordenamiento Legal referido.

--- Así mismo se desprende que si el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero (como el caso que nos ocupa), el negocio no es mercantil, sino civil, por lo cual debe intentarse en esa Vía.

--- Por tanto, si el acto jurídico que dio lugar a la emisión de un pagaré no es mercantil, la acción causal no puede intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio sino en lo que establece el artículo 358 del Código de Comercio en vigor y, por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, debe promoverse en la vía que corresponda.

--- Preciso señalar de manera clara y contundente, el hecho de que el documento base de la acción que se promueve lo es un acto meramente civil, reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, no un pagaré, y el pagaré fue suscrito en base a un préstamo personal de efectivo que fuere realizado de la suscrita a los demandados.

En relación a lo anterior, manifiesto que el origen de todo, lo fue la transmisión de la propiedad de una cantidad de dinero por parte de la suscrita a los demandados es decir de un contrato verbal de mutuo, en el cual se comprometieron a hacer la devolución de dicha cantidad de igual

manera, cuestión la cual dio origen a la suscripción del pagaré que se menciona en el documento base de la acción, y al incumplirse con dicho pago de nueva cuenta, se celebró el reconocimiento de adeudo en cual baso mi acción, y se basa en la ordinaria civil, en virtud de que en primer lugar, todo viene de origen de dicho préstamo en dinero, y en segundo lugar, dicho monto fue un préstamo y nunca se hizo manifestación alguna de que la finalidad de tener la propiedad del mismo por parte de los demandados, lo fuere con el fin de actos de comercio, apoyando lo anterior en el siguiente razonamiento:

PRÉSTAMO Y MUTUO. SON FIGURAS JURÍDICAS IDÉNTICAS. (La transcribe).

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO. (La transcribe).

ANTECEDENTE DE AGRAVIOS:

2.- Manifiesta en su Considerando Segundo lo siguiente:

[...].

AGRAVIOS

--- Viola en perjuicio de la suscrita lo establecido en los artículos 273, 398 393 y 411 de dicho Ordenamiento legal invocado, en relación al 113 de dicho Código Procesal Civil, al conceder valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la suscrita, y no tomarlas en consideración al momento de resolver.

--- Esto es, en virtud de que no existe congruencia con lo que obra en autos en relación al criterio que toma al establecer error en la vía, ya que como se refirió anteriormente, nunca hubo un fin comercial en el préstamo otorgado a los demandados, por lo cual la vía civil es la correcta, y no la mercantil.

3.- Establece en su Considerando Quinto, la condena a la suscrita del pago de los gastos y costas, violando en perjuicio de la suscrita el artículo 130 del Código Procesal Civil en Vigor, volando dicho numeral en perjuicio de la suscrita, esto en virtud de que no es procedente la condena de tales conceptos, ya que como lo he referido en el cuerpo del presente escrito, indebidamente se decretó el error en la vía, sujetando el Sentido de su Resolución en un pagaré que al momento de la presentación de la demanda, ya no tenía valor alguno, en virtud de la reestructuración que se realizó por parte de la suscrita con los demandados mediante contrato civil de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, y que es el



documento base de la acción promovida aunado a que no tomó en consideración que para que sea un acto de carácter mercantil, deberá estarse a lo que establece el artículo 358 del Código de Comercio en vigor y esto es que el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes. [...]”.

--- **TERCERO:** Previo al análisis de los motivos de inconformidad que expresa la parte recurrente, se estima oportuno apuntar los siguientes antecedentes: -----

--- En la especie la controversia suscitada entre las partes deriva de un juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo, a través del cual, mediante promoción recepcionada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la actora \*\*\*\*\* demandó a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el pago de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el pago de intereses mensuales a razón del 3% y el pago de costas del juicio, todo esto al amparo del contrato base de la acción que anexó al escrito inicial de demanda, consistente en el contrato de reconocimiento de adeudo de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), signando por los demandados y cuyo contenido y firmas fue ratificado ante el notario público número \*\*, licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, en la propia fecha de su elaboración

-----  
--- Una vez que los demandados fueron emplazados a juicio, por escrito presentado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de forma conjunta produjeron su contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual, en lo medular, refirieron que la vía intentada por la actora no es la correcta, ya que el documento basal constituye título

ejecutivo por lo que debió hacerse valer por medio de la vía ejecutiva mercantil, oponiendo al efecto la excepción de error en la vía para demandar.-----

--- Seguido el curso legal del juicio, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde la juez de primer grado, determinó la improcedencia del juicio, por estimar que la vía intentada no es la adecuada, esto al tenor de los siguientes razonamientos: -----

“--- Así mismo, se procede al examen si la vía ejercida es la correcta, así como la acción intentada, siendo de citar al respecto que el activo sustenta su acción, en el Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, celebrado en fecha dos de marzo del dos mil veinte, por una parte los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Deudores y por la otra la Acreedora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Contrato de Reconocimiento de Adeudo el cual dio origen a la presente demanda, deriva de la suscripción de un título de crédito de los denominados pagaré, considerándose por esta Juzgadora que la controversia entre las partes activa y pasiva, que es objeto de estudio, deriva de un acto de comercio, tal como se aprecia del documento toral de la acción ejercitada, pretendiéndose entre otras cosas el pago de las prestaciones reclamadas derivadas de la relación comercial nacida entre los contendientes, del pagaré que suscribieran los hoy demandados en favor de la parte actora y de cuyo impago naciera el Contrato de Reconocimiento de Adeudo cuyo pago hoy se reclama por el accionante en la vía civil, configurándose lo estatuido por el enunciado 1049 y 1050 del Código de Comercio que establecen: *“Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”*; *“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantil.”*; de lo anterior se colige que, tratándose de actos de naturaleza mercantil, para el trámite de las controversias debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil, pues la acción que intenta es la del Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, el cual emana como se dijo, de la suscripción de un pagaré, mismo se rige por una normatividad



específica, que no es otra que la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que, al encontrarse regida dicha acción por la materia mercantil es innegable que dicha acción debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil; lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria que a contrario sensu encuentra aplicación, misma que a continuación me permito verter:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024775

[...]

Tesis: I.7o.C. J/4 C (10a.)

[...]

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: En un proceso oral el Juez desechó la demanda al advertir que el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero, por lo que el negocio jurídico subyacente no es mercantil, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, atendiendo a las particularidades del caso, se debió promover en la vía oral civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía para ejercer la acción causal depende de la naturaleza de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título de crédito.

Justificación: Lo anterior, porque cuando el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia a la acción causal, es la denominación que utiliza para hacer alusión a la que se ejercitaría para obtener el pago, con independencia del título cambiario, esto es, la acción causal deriva del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del título valor; así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.". De manera que la acción causal mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito debe ejercitarse mediante la vía y acción que correspondan al

negocio jurídico que dio lugar a la emisión de ese documento, por lo que puede ser cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Por tanto, si el acto jurídico que dio lugar a la emisión de un pagaré no es mercantil, la acción causal no puede intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, debe promoverse en la vía que corresponda.

--- Por lo que sostener que la acción ejercitada resulta válida en la vía propuesta porque no es un acto de comercio sino de naturaleza civil, resultaría equívoco, pues claramente y como se sostuvo el acto que le dio origen es de comercio al tratarse de la suscripción de un pagaré y por ende se reputa como un acto de comercio ello en términos del artículo 75 del Código de Comercio la fracción XXIV y en ese sentido, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales definidos, entre otros preceptos, por el artículo 75; y que el disímil 1050 de la misma ley dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada de dicho acto se regirá conforme a las leyes mercantiles; por lo tanto, resulta improcedente la vía sumaria elegida por el accionante para resolver la presente controversia.--

--- En consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto la excepción opuesta por el demandado ataca la vía en que se ejercita la acción de pago incoada en su contra, haciéndola consistir en que a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no le asiste la razón de acción y el derecho para demandar, refiriendo que el Contrato de Reconocimiento de Adeudo que dio origen a la presente demanda, constituye Título Ejecutivo, por lo que arguye que no es la Vía Ordinaria la correcta para demandarles, resulta innecesario abordar el estudio de la misma, ello en razón del resultado del examen oficioso realizado por la suscrita juez.- En consecuencia resulta también inatendible el estudio de la acción ejercida toda vez que la vía ordinaria civil en la cual promueve la actora sus impetraciones no es la correcta, por lo que en corolario, la que esto juzga decreta la IMPROCEDENCIA del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en



consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor.-----

---- Por haber sido adversa a la accionante la presente sentencia, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se condena a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas causados, previa cuantificación en la vía incidental y en ejecución de sentencia, una vez que le presente fallo cause ejecutoria”.

--- Como se ve de la lectura de esta parte de la sentencia, al analizar los presupuestos procesales, la A quo, de oficio, consideró que la vía intentada por la parte actora no es la correcta, dado que, sostuvo, el acto que dio origen al contrato basal de reconocimiento de adeudo es de naturaleza mercantil, por tratarse de la suscripción de un pagaré; de ahí que, debe acudirse a la vía ordinaria mercantil, ya que las prestaciones reclamadas derivan de la relación comercial habida entre los contendientes.-----

--- En desacuerdo con la forma en que la juez de primer grado falló el asunto sometido a su consideración, **en el numeral 1 de su pliego de inconformidades**, la parte actora apelante aduce violación en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que, refiere, no existe congruencia con lo que obra en autos, pues se determinó, de un hecho no demostrado, que las partes contendientes tienen una relación comercial, cuando lo cierto es que se transfirió la propiedad sobre una cantidad de dinero a los demandados, de inicio mediante un contrato verbal de mutuo, pero como no restituyeron el numerario, entonces los deudores suscribieron un pagaré en su favor, el cual tampoco cubrieron por lo que, por ser familiares, acordaron elaborar un documento privado, tal es el caso del reconocimiento de adeudo, en que se amparó el adeudo de las prestaciones que ahora se reclaman. De ahí que, dice la parte apelante, si del origen de las cosas se trata, entonces debió observarse el artículo

1696 del Código Civil vigente en el Estado, dado que es el contrato de mutuo y no la suscripción del pagaré el que dio lugar al contrato basal, por lo que, se trata de un acto meramente civil y no mercantil pues de acuerdo al artículo 358 del Código de Comercio, se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste, y se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, sin que esté demostrado que en el caso particular exista expresión de que lo se prestó sería destinado para actos de comercio, menos aún que sean comerciantes ni la actora ni los demandados, por lo que fue erróneo que la A quo determinara que la ley que rige el asunto es la Ley de Instituciones de Crédito, aplicando de forma indebida los artículos 75, 1049 y 1050 del Código de Comercio, ya que, en todo caso, el título de crédito a que alude la juez natural, perdió validez al celebrar el reconocimiento de adeudo. Pero que, lo relevante es que el documento básico de la acción es un acto meramente civil de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, no un pagaré, el que reitera, solo se suscribió con base al préstamo de dinero que les realizó a los demandados, respecto del cual nunca se manifestó que tuviera como fin la realización de actos de comercio.-----

--- El concepto de agravio que ha quedado sintetizado, se estima fundado y suficiente para la revocación de la resolución recurrida, en virtud de que la razón que sustenta su sentido, atinente a que la vía ordinaria civil en que se promovió el juicio no es la correcta, resulta desacertada; es así, considerando que, como afirma la actora apelante, en el caso particular no está acreditado que las partes contendientes tengan el carácter de



comerciantes, ni que el numerario que se les otorgó en concepto de mutuo a los demandados, se destinó para fines de comercio.-----

--- En efecto, los artículos 1696 y 1706 del Código Civil vigente en el Estado, disponen: -----

**“ARTÍCULO 1696.-** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

**“ARTÍCULO 1706.-** Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros”.

--- En tanto que los artículos 358 y 359 del Código de Comercio prevén: ---

**“Artículo 358.-** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

**“Artículo 359.-** Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida”.

--- Conviene apuntar que del análisis comparativo de dichos preceptos legales, se concluye que ambos ordenamientos, esto es, tanto nuestra legislación civil como el Código de Comercio, regulan con distintas denominaciones un mismo tipo de contrato con idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como préstamo, debiendo precisarse que la naturaleza civil o mercantil del acto

jurídico dependen del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues será mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y si las partes tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles; en tanto que, por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil.-----

--- En apoyo a lo anterior se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200971, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.78 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 484, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“PRESTAMO Y MUTUO. SON FIGURAS JURIDICAS IDENTICAS. Del análisis comparativo de los artículos 2240 y 2253 del Código Civil para el Estado de Puebla, con los diversos 358 y 359 del Código de Comercio, se concluye que ambos ordenamientos legales regulan en los preceptos mencionados con distintas denominaciones un mismo tipo de contrato con idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como préstamo, debiendo precisarse que la naturaleza civil o mercantil del acto jurídico depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles, por lo que por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como



--- I. II.- Agrega el DEUDOR, que tiene la legítima propiedad y posesión pacífica de un bien inmueble, el cual se describe a continuación: -----

[...]

--- Por su parte, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, está de acuerdo en celebrar este Reconocimiento de Adeudo, al tenor de las siguientes: -----

----- C L A U S U L A S -----

--- PRIMERA.- Los señores \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*\*, reconocen que tienen un adeudo por la cantidad de \$650,000.00 M.N. (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*, en los términos;

--- SEGUNDA.- Que dicho adeudo será cubierto por el DEUDOR, en efectivo, en moneda Nacional y en su totalidad, en 5 (cinco) mensualidades de \$130,000.00 M.N. (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el domicilio del ACREEDOR, a partir del 1 (uno) de Marzo del 2020 (dos mil veinte).-----

--- TERCERA.- Se constituye como garantía del adeudo el inmueble descrito en la declaración I.II la cual se tiene aquí por reproducida como si fuera a la letra, en caso de incumplimiento el DEUDOR, otorgará un poder para Actos de Dominio, Administración, Pleitos y Cobranzas a efecto, de que en caso de incumplimiento, pueda vender el inmueble y abonar el crédito lo que resulte de la operación de Compra-Venta.-----

--- CUARTA.- Las partes manifiestan su conformidad en el sentido de someterse a la jurisdicción de los Tribunales del fuero común de Río Bravo, en el supuesto que llegare a suscitar algún conflicto o controversia derivado de la interpretación o ejecución del presente Contrato renunciando expresamente a cualquiera otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón a su domicilio presente o futuro.-----

--- Ambas partes firman el presente contrato de Reconocimiento de Adeudos, sabedores del alcance legal del mismo y sin que exista dolo, mala fe, lesión, error, algún vicio que afecte la plena validez del mismo, Ante los testigos;

\*\*\*\*\*  
-----

Cd. Río Bravo, Tamaulipas a 02 de Marzo del 2020

[...]"

--- Así, la lectura del contrato basal permite advertir que en ninguno de sus apartados se asentó expresamente que las partes tuvieran calidad de



comerciantes, como tampoco se aprecia que se hubiera precisado que el numerario que los demandados reconocieron adeudar a la actora, se destinó para actos de comercio o se encuentre sujeto para fines mercantiles; de ahí que, resulta evidente que dicho acto jurídico debe considerarse de naturaleza civil y no mercantil, como de manera desafortunada lo determinó la A quo en el fallo recurrido.-----

--- En orden con lo cual, dado que el análisis del agravio de que se trata fue suficiente para que la parte apelante alcance su pretensión, se estima innecesario ocuparse de los demás argumentos expuestos en los numerales 2 y 3 de su pliego de inconformidades, pues al quedar desvirtuadas las razones que tomó en cuenta la juez de primer grado para resolver en la forma en que lo hizo, lo procedente es que este Tribunal, al no existir reenvío en el sistema que rige la apelación, en uso de la facultad de sustitución de que se encuentra investido, reasuma jurisdicción para entrar al estudio de la acción que se ejercita en el presente juicio.-----

--- Ahora bien, el estudio del fondo de la acción ejercitada debe hacerse oficiosamente con independencia del análisis de las defensas y excepciones que haya opuesto la parte demandada, atendiendo para ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con apoyo también en la Jurisprudencia que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191148 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

--- En tales condiciones, tenemos que ante la Juez de Primera Instancia, la actora\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

**PRESTACIONES:**

- a).- Se decrete mediante Resolución Judicial el pago de \$650,000.00 M.N. (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- b).- Se decrete mediante Resolución Judicial el pago por concepto de intereses mensuales a razón del 3% (tres por ciento) a partir de la fecha convenida para tal efecto, que lo es el 1 (uno) de marzo de 2020 (dos mil veinte), y los que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente Juicio.
- c).- El pago de los gastos y costas que se eroguen por el trámite del presente juicio".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Entre los hechos de la demanda, la actora destacó: -----

“HECHOS:

1.- En fecha 02 (dos) de marzo de 2020 (dos mil veinte), ante la Fe del LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* , con ejercicio Legal en esta ciudad, certificamos la suscrita y los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, como lo acredito con el documento respectivo.

2.- En dicho contrato establecido en el hecho anterior, se estableció que por parte de la suscrita otorgué un préstamo a los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$650,000.00 M.N. (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), estableciendo en el mismo como fecha para el comienzo del pago, el día 1 (uno) marzo de 2020 (dos mil veinte), así como el pago de intereses a razón del 3% (tres por ciento) mensual, dejando en garantía en caso de incumplimiento un bien inmueble, mismo que describo de la siguiente manera:

I.- Lote 12 [...]

En virtud de que los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incumplieron con la obligación contraída en el contrato multicitado es por lo cual comparezco ante Usted en la Vía Ordinaria Civil el Juicio correspondiente para su cobro”.

--- Mediante acuerdo de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite el juicio en la vía y forma propuestas, y por ende se tuvo a la C. \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ordenando, entre otras cosas, el emplazamiento a los demandados con las formalidades de ley.-----

--- Así, una vez que se practicó el emplazamiento ordenado en autos, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por escrito presentado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de manera conjunta, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, en donde se opusieron a las prestaciones que se le reclaman a su cargo por

estimarlas improcedentes, en tanto que a los hechos, los mismos los contestaron en los siguientes términos: -----

“EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

1.- En los señalados en los números 1, 2 y 3 de la presente demanda, decimos que los mismos son ciertos.

Más sin embargo, consideramos que por criterio Judicial, EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO AUNQUE FORME PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SI MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO, ya que el contrato en que fundan su acción los actores y que reclaman el pago a los suscritos demandados según la Legislación trae aparejada ejecución y por regla general los contratos de préstamos mercantil como en el presente caso aconteció, deben exigirse a de la vía Ejecutivo Mercantil, por lo cual consideramos que existe error en la vía de la parte de la acción que intenta el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Pidiendo a su señoría tome en cuenta el criterio que ostentan los altos colegios Jurisdiccionales en la siguiente Tesis Jurisprudencial,  
[...]

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. [...].”

--- Como excepciones opuso las siguientes: -----

“EXCEPCIONES:

ERROR EN LA VÍA PARA DEMANDAR, Que la hago consistir en que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no le asiste la razón de la acción y el derecho para demandarnos, habida cuenta de que el Contrato de Reconocimiento de Adeudo que le dio origen a la presente demanda, constituye Título Ejecutivo, y no es la Vía Ordinaria la correcta para demandarnos, solicitando tome en cuenta los razonamientos asentados en la presente contestación a la demanda y el criterio de la Autoridad Jurisdiccional que referimos en el presente escrito.

Lo anterior con fundamento en los artículos [...].”

--- En los anteriores términos quedó fijada la litis en el presente controvertido, atento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.-----



--- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos"; y en la especie tenemos que, para acreditar su acción, la parte promovente, ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Que hago consistir en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado en fecha 02 (dos) de marzo de 2020 (dos mil veinte), ante la Fe del LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* con ejercicio Legal en esta ciudad, entre mi representada \*\*\*\*\* , como Parte Acreedora y los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como Parte Deudora, documento que se ofrece para acreditar lo siguiente: [...]”.

--- Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es apta para tener por acreditado a través suyo que ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, con ejercicio Legal en Río Bravo Tamaulipas, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), las partes aquí contendientes ratificaron el contenido y firma del contrato de reconocimiento de adeudo de esa propia fecha, en donde los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconocieron adeudar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual cubrirían en efectivo, en moneda nacional, mediante el pago de cinco mensualidades de \$130,000.00 m.n. (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), en el domicilio del acreedor a partir del uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020).-----

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Que hago consistir en el certificado de propiedad expedido por parte del Instituto Registral y Catastral en el Estado, de donde se desprende el número de finca y que el inmueble otorgado en garantía, se encuentra a nombre de los demandados. Así como también se ofrece para acreditar hechos de la demanda y se relaciona con los mismos”.

--- Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es apta para tener por acreditado a través suyo que con fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), el Instituto Registral y Catastral en el Estado, expidió el certificado respecto de la finca \*\*\*\*\* del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, consistente en terreno urbano, lote

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , cuyo titular es el \*\*\*\*\* , propiedad que se encuentra libre de gravamen.-----

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Escritura Pública de fecha 27 (veintisiete) de julio de 2001 (dos mil uno), misma mediante la cual los demandados adquieren mediante contrato de compra-venta, el inmueble dejado en garantía. Así como también se ofrece para acreditar los hechos de la demanda y se relaciona con los mismos”.

--- Documental que tiene valor probatorio conforme al artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la que se acredita la celebración del contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil uno (2001), por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra representado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedora y por \*\*\*\*\* , como comprador, el cual fue firmado en presencia de dos testigos y tuvo por objeto el bien raíz identificado como lote



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\*

-----

“INFORME.- Que hago consistir en que se gire oficio a las Instituciones Bancarias que mencionaré, para el efecto de que informen a Usted, si existe cuenta bancaria a nombre de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en caso de haber suficiente dinero para cubrir el monto del que se demanda el pago, sean congeladas las cuentas. [...]”.

--- Prueba que no obra desahogada en autos, por lo que se declara desierta.-----

“CONFESIONAL EXPRESA: Que se hace consistir en las manifestaciones expresadas por los demandados, en el sentido estricto de que admiten la veracidad de los hechos que se narran en la demanda. Probanza que se ofrece para acreditar los hechos de la demanda y la relaciono con los mismos”.

--- Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de manera expresa aceptaron los hechos de la demanda, ya que dijeron que los mismos son ciertos, sin suscitar explícita controversia sobre los mismos, por lo que se les tiene por confesos en cuanto a la existencia del adeudo que se les reclama, por el monto consignado por la actora, y respecto de su incumplimiento y exigibilidad, ante su impago.-----

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hago consistir en todo lo que se desprenda de las actuaciones en beneficio de mi representada. Probanza que ofrezco para acreditar los hechos de la demanda y al relaciono con los mismos”.

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en las actuaciones derivadas de la Ley o de las deducciones de hechos comprobados, todo en cuanto al beneficio de mi representada y que tiendan a demostrar las acciones promovidas por \*\*\*\*\* , así como los hechos de la demanda y la relaciono con los mismos”.

--- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo establecido por los artículos 385, 386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto le reporten beneficio a su oferente.-----

--- Por su parte los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes:-----

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Que hago consistir en el Documento relativo al Reconocimiento de Adeudo celebrado entre \*\*\*\*\* y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, con ejercicio legal en esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, mismo que fuera presentado por la parte actora en el presente Juicio, el cual hacemos nuestro para los efectos de acreditar que dicho documento trae aparejada ejecución, y la vía intentada por el actor no es la idónea.- Anterior probanza que relaciono con todos los hechos de la Demanda y justifican los mismos”.

--- Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es apta para tener por acreditado a través suyo que ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, con ejercicio Legal Río Bravo Tamaulipas, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), las partes aquí contendientes ratificaron el contenido y firma del contrato de reconocimiento de adeudo de esa propia fecha, en donde los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconocieron adeudar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual cubrirían en efectivo, en moneda nacional, mediante el pago de cinco mensualidades de \$130,000.00 m.n. (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), en el domicilio del acreedor a partir del uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020). Sin que dicha documental se considere apta para acreditar lo que



aduce la parte demandada en cuanto a la improcedencia de la vía, esto por las razones que se han expresado al atender el disenso que sobre el particular expresó la parte apelante, las que se tienen por reproducidas por economía procesal.-----

“2.- CONFESIONAL:- Que hago consistir en el pliego de posiciones que en sobre cerrado se acompaña, y mismas que deberá absolver en forma personal y no por apoderado legal, la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, posiciones sobre las cuales declare de legal este H. Tribunal, debiéndose citar con la anticipación de ley a dicha absolvente. Anterior probanza que relaciono con todos los hechos de la demanda y contestación y justifican los mismos”.

--- En cuanto a la prueba confesional de que se trata, la misma no se desahogó por razones imputables sólo al oferente de la prueba, pues aunque se notificó a la absolvente de su desahogo y no compareció en la fecha y hora fijada para tal fin, también es cierto que la oferente de la prueba pidió la declaración de confeso correspondiente y por acuerdo firme de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se negó su petición, en razón de que el pliego de posiciones no está firmado por la parte interesada, y porque el abogado de la oferente no acreditó tener poder con cláusula especial para articular posiciones; por lo que se declara desierta la prueba.-----

“3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Que la hago consistir en la que se derive de la Ley de las que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a mis intereses, esta probanza tiene relación con todos los puntos de la demanda y contestación y justifican los mismos”.

“4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hago consistir en todo lo actuado en el presente Juicio y lo que se derive de la Ley, y que favorezca a mis intereses.- Esta probanza la relaciono con todo el hecho de la demanda y contestación, y justifican los mismos”.

--- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo establecido por los artículos 385,

386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto le reporten beneficio a su oferente.-----

--- Una vez fijado el valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por las partes al juicio, se procede al estudio de los elementos que comprenden la acción del juicio que nos ocupa, respecto al Cumplimiento del Pago de la cantidad que los demandados reconocieron adeudar en el contrato basal.-----

--- Ahora bien, en primer término es necesario precisar el contenido de los siguientes artículos del Código Civil vigente en el Estado: -----

**“ARTÍCULO 1696.-** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

**“ARTÍCULO 1255.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones”.

**“ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

**“ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.

**“ARTÍCULO 1306.-** El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”.

--- De los preceptos transcritos es de advertirse que la acción intentada por la parte accionante, está constituida por los siguientes elementos:-----

--- A).- La existencia de un contrato celebrado entre las partes, mediante el cual la parte demandada se obligó a pagar una cantidad en dinero; y: -----

--- B).- El incumplimiento de pago por parte de la demandada.-----

--- El primero de los elementos de la acción, relativo a la existencia de un contrato celebrado entre las partes mediante el cual la demandada se obligó a pagar una cantidad de dinero a favor de la parte la actora, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 311/2023

27

encuentra debidamente acreditado con el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipoteca, celebrado el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), por la actora, en su carácter de acreedora y, por otra parte, en su calidad de deudores los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuyo contenido y firmas fueron ratificados ante notario público en la propia fecha de su celebración, por lo que el acta correspondiente quedó registrada bajo el número \*\*\*\*\*de certificaciones y verificaciones que se lleva ante la Notaría Pública \*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, documental la cual fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda y de la que se advierte que en el punto número I, del apartado de Declaraciones, los ahora demandados manifestaron que previamente, el tres (03) de febrero de dos mil dieciocho (2018), habían firmado un pagaré a favor de la aquí actora por el monto de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento de veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se pactaron intereses del 3% mensual pagaderos junto con la suerte principal; en tanto que, en el clausulado del convenio basal, los ahora demandados reconocieron adeudar a la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad citada anteriormente, misma que acordaron pagar en cinco pagos mensuales por un monto de \$130,000.00 m.n. (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, a partir del uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020), en el domicilio de la acreedora; así, lo anotado permite a este Tribunal establecer que dentro de las cláusulas del convenio, específicamente en la primera y segunda, los demandados reconocieron deber y se obligaron a pagar a favor de la parte actora una cantidad de dinero, en los términos y condiciones a que se hace referencia

en dicho reconocimiento de adeudo. En consecuencia, a dicha instrumental se le concedió valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia del contrato base de la acción y mediante el cual los demandados se obligaron a pagar una suma de dinero a favor de la parte actora, lo anterior al tenor de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a que la documental de mérito no fue impugnada u objetada por la parte contraria, por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 333 del mismo Código Procesal, se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, máxime que de su contenido se advierte la voluntad de las partes para contratar en los términos en que lo hicieron.----

--- Además, cabe indicar que la existencia del citado contrato, así como la obligación de los demandados de pagar la cantidad de dinero en la forma y términos que en el mismo se consigna a favor de la parte actora, quedó demostrada con la confesión expresa realizada en el escrito de contestación de demanda, donde manifestaron que los hechos expresados en el escrito inicial de demanda son ciertos; por tanto, la confesión expresa de su parte en el sentido de que son ciertos los hechos de la demanda, como ya se vio al valorar la pruebas, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue hecha por personas capaces de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, sobre un hecho propio o conocido de los demandados, ya que ni siquiera se alegó lo contrario, teniéndose así por acreditado el primer elemento de la acción.-----



--- El segundo elemento de la acción, relativo al incumplimiento de pago por parte de los demandados, también se acreditó en autos, como a continuación se expone:-----

--- Como ya se dijo al analizar el primer elemento de la acción, la actora exhibió con la demanda el contrato de dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual es prueba eficaz de la existencia de la obligación que en términos del artículo 1696 del Código Civil vigente en el Estado, tenía la parte demandada de realizar el pago correspondiente al mutuo que se le otorgó en la forma y términos convenidos en el contrato de reconocimiento de adeudo base de la presente acción.-----

--- En tal contexto, habiendo demostrado la actora la existencia de la obligación de los demandados (con la exhibición del contrato, como con la aceptación expresa de la parte demandada), basta la afirmación que hizo en el hecho número 2, de la demanda, en el sentido de que la parte demandada incumplió con su obligación de pago, en el cual textualmente dijo: "2.- [...]. En virtud de que los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incumplieron con la obligación contraída en el contrato multicitado, es por lo cual comparezco ante Usted a promover en la Vía Ordinaria civil el Juicio correspondiente para su cobro."; para tener por actualizado el adeudo que reclama la parte actora, toda vez que obligar a la accionante a demostrar tal hecho, significaría constreñirla a justificar un hecho negativo, lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 274, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que quedaba en todo caso a cargo de la parte demandada, demostrar que estuvo al corriente en el pago de las cantidades a que se obligó en el contrato de reconocimiento de adeudo, que no debía la cantidad que se le reclama, o bien, que lo que se le demanda no representaba adeudo alguno que tenga con la actora, porque ya lo ha cubierto o porque que no recibió cantidad alguna de

dinero, o que nunca existió algún adeudo que haya dado origen a la celebración del contrato basal; lo cual no realizó, sino por el contrario, existe una confesión expresa en el escrito de contestación de demanda, donde los demandados reconocieron que son ciertos cada uno de los hechos de la demanda incoada en su contra en al forma y términos narrados por su contra parte.-----

--- Al respecto, conviene invocar por aplicable, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 305, bajo número de registro IUS 2012 392432, Página: 205, que dice:-----

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento del actor”.

--- Así las cosas, tomando en consideración que la parte demandada no allegó pruebas de su intención con las cuales acreditara que se hubiera pagado el total del adeudo que dio origen a la presente demanda, ni tampoco otra excepción diversa de la de error en la vía, la que resulta improcedente al tenor de los razonamientos expuestos al analizar la inconformidad que al respecto expresó la parte apelante, en específico porque las partes no se identificaron como comerciantes, ni se estipuló que el monto del mutuo que reconocieron adeudar los demandados se destinó a fines comerciales, por lo cual la vía civil intentada, es la adecuada. Es por todo lo anterior, que deberá declararse procedente la acción de cumplimiento de contrato de reconocimiento de adeudo ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.-----

--- En consecuencia, deberá condenarse a los demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* la cantidad de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde al importe total del adeudo reconocido en el contrato basal, que es la prestación reclamada por la actora bajo el inciso a) del apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

--- Por otra parte, corresponde ahora pronunciarse en lo concerniente a la prestación identificada bajo el inciso b), consistente en el pago de intereses mensuales a razón del 3% (tres por ciento).-----

--- Al respecto, se procede a la ponderación de oficio de dicha prestación pactada por las partes en el documento base de la acción, ello con la finalidad de inhibir una posible condición usuraria.-----

--- Esto, porque el Juzgador al resolver la litis en la que se controvierta el pago de intereses convencionales pactados por las partes, para determinar la condena conducente, en su caso, debe analizar si los mismos infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana de derechos Humanos, contenida en el Título "Derecho a la Propiedad Privada" que en el punto tres, establece que tanto la usura como cualquier medio de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la Ley. -----

--- Por lo anterior, se tiene que en los casos en que se genere convicción en el juzgador de que el interés es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del asunto y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso y de las constancias

de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 1a./J. 46/2014 (10a.) de rubro: --

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de



garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

--- Luego, y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades judiciales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho de propiedad en la modalidad de la prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, por ello, tal libertad contractual no es ilimitada, es decir, que la permisión que refiere el artículo 1708 del Código Civil vigente en el Estado, para pactar la tasa de interés, tiene como límite que una parte no obtenga un provecho propio y de modo abusivo, un interés excesivo derivado del préstamo.-----

--- Para ello el Juzgador, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, debe guiarse por parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, siendo estos los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en el convenio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se

analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generan convicción en el juzgador.-----

--- Así, a efecto de dar cumplimiento a la jurisprudencia a que previamente se ha hecho mención y en la que se contienen los anotados parámetros, así como a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para respetar el derecho humano que prohíbe la explotación del hombre por el hombre a través del cobro excesivo de intereses, tenemos que en el caso particular se advierte que las partes establecieron libremente por concepto de interés ordinario un 3% (tres por ciento mensual), y tal estipulación a consideración de este Órgano Colegiado se torna excesiva.-----

--- Así se estima, toda vez que en base a los parámetros asentados con anterioridad, así como a las circunstancias que de las actuaciones judiciales se desprenden, se tiene que en la situación de la especie, se cuenta válidamente con los siguientes factores o parámetros, identificados anteriormente con los incisos a), b), d), e), f), g) y j); dado que: 1.- En lo que concierne al inciso a), la relación existente entre las partes consiste en un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria. 2.- Por lo que hace al inciso b), tanto la parte acreedora como la parte deudora son personas físicas. 3.- Tocante al inciso d), es de precisarse que el monto del crédito que los demandados reconocieron adeudar es por la cantidades de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). 4.- Respecto al inciso e), el plazo para cubrir la cantidad mutuada lo fue de cinco meses, contados a partir de marzo de dos mil veinte (2020). 5.- Por lo que concierne al inciso f) consistente en la



existencia de garantías para el pago del crédito; al tener a la vista el convenio base de la acción se observa que la parte acreditada, otorgó como garantía para el caso del incumplimiento de sus obligaciones un bien inmueble de su propiedad. 6.- Luego, otras cuestiones que generan convicción en quienes esto resuelven, conforme a los incisos g) y j) enunciados anteriormente es el hecho de que las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, es un hecho notorio ya que los datos que manejan diversas instituciones de crédito son publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, formando parte del conocimiento del público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución, lo anterior conforme al artículo 410 del Código Procedimientos Civiles, así como a las siguientes jurisprudencias y a los criterios que se citan enseguida: -----

--- El que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/13 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1619, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: -----

“TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO. Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de

los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita”.

--- Y, el que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes



informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

--- En este orden de ideas, y no obstante que el artículo 1173 del Código Civil del Estado, regula el interés legal como el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, sin que exista límite de contratación en cuanto al monto de los intereses; sin embargo, tomando en consideración que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, es una operación activa similar a un préstamo hipotecario con garantía inmobiliaria, entonces, se tiene que el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por los créditos hipotecarios; esto es así, porque las instituciones bancarias, en tratándose de créditos para la adquisición de viviendas, constituyen una garantía hipotecaria para garantizar el pago en caso de incumplimiento en las obligaciones por parte del deudor, lo que se asemeja con el caso particular, pues en el contrato base de la acción se otorgó como garantía un bien inmueble. Luego, dada la naturaleza sustantiva del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, puede tenerse en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria a fin de

analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto del interés ordinario convenido por las partes en el presente asunto ya que el CAT (Costo Anual Total), se puede definir como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes, que tiene como fin informar al público y promover la competencia. Por lo cual, para determinar si los intereses pactados son o no usurarios, es necesario acudir no solo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representa para una persona acceder al numerario, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en el que se pactó el pago de intereses. Por tanto, acudir al costo anual resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea.-----

--- Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025454, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.XVI.C. J/3 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo III, página 2642, de rubro y texto: -----

“CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.



Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario.

Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así

es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios”.

--- Por lo que, tomando en cuenta que el Banco de México con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, presenta los indicadores del costo de los créditos hipotecarios, que es publicado por dicha institución en su página electrónica, resulta evidente que para calificar lo excesivo de los intereses quienes esto resuelven estiman verificar y ponderar la tasa convenida por las partes con la utilizada por el sistema bancario, pues es un hecho notorio lo publicado en la página oficial por el Banco de México.-----

--- En tal orden de ideas, y para realizar una comparación del interés ordinario pactado en el contrato base de la acción, con las tasas de las



instituciones bancarias, éste Tribunal de Alzada considera tomar como referencia la tabla denominada “Tasas de Interés de Crédito a los Hogares”, en los que se incluye el costo anual total del crédito, esto es, las tasas de interés, las comisiones, primas de seguros, excepto el valor agregado, correspondiente al mes de marzo de dos mil veinte (2020), por ser el mes y año en que se celebró el convenio basal, en la cual se aprecian las tasas fijas de los créditos hipotecarios, esto a través de la página electrónica del Banco de México<sup>1</sup>, de cuyo contenido se aprecia que las tasas de interés en los créditos hipotecarios oscilaban en ese periodo, entre el 10.10 % y 17.075 anual.-----

--- Así, al tener a la vista el documento base de la acción, en lo que concierne al interés ordinario se pactó una tasa mensual a razón del 3%, que multiplicado por doce, da un total del 36% anual.-----

--- Por ende, la tasa ordinaria pactada del 36% anual, rebasa la tasa de interés del mercado en operaciones similares (créditos hipotecarios) que a la fecha de celebración del contrato oscilaba entre el 10.10% y 17.07% anual, lo cual denota una desproporción al superar las de las instituciones de crédito, y por ende, como se anotó, se estima excesivo el citado pacto de intereses.-----

--- En consecuencia, considerando los seis factores mencionados, así como la facultad con que cuentan quienes esto resuelven en virtud de lo establecido en párrafos anteriores, lo conducente es reducir el porcentaje acordado por los contendientes, y condenar a la parte demandada a pagar los intereses ordinarios a razón del 13.58% anual que es el porcentaje promedio resultante de la suma del CAT mínimo y máximo de créditos hipotecarios en pesos a tasa fija, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, dividido entres dos, para así obtener dicho

<sup>1</sup> <https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>

porcentaje promedio, el cual se generará a partir del vencimiento del plazo otorgado y hasta el pago total del adeudo, y será cuantificable en la vía incidental, en ejecución de sentencia.-----

--- Asimismo, es pertinente asentar que conforme a lo dispuesto por el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para el supuesto de que la parte demandada no de cumplimiento al pago de lo condenado dentro de los cinco días a aquel en que el presente fallo cause ejecutoria, deberá procederse al trance y remate de los bienes que para tal efecto se le embarguen y con su producto cubrirse a la parte actora las prestaciones que obtuvo a su favor.-----

--- Por otra parte, no habrá lugar a decretar especial condena al pago de costas del juicio, por lo que deberá soportar cada parte las que hubiere erogado. Lo anterior así se determina, toda vez que, la condena a que se refiere el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicable a la parte vencida en los juicios que versen sobre acciones de condena, es de carácter total o absoluta, lo cual en el particular no ocurrió, puesto que si bien, la parte actora obtuvo resolución favorable, también es verdad que al reducirse de oficio el pago de los intereses reclamados por parte de esta autoridad, esto conlleva una condena parcial, ya que ante la intervención judicial el actor dejará de percibir todo lo pretendido, pues la condena a la parte demandada, respecto del pago de los intereses fue de manera distinta a la que a su cargo se reclamó en el escrito inicial de demanda.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y dado lo esencialmente fundado y procedente del agravio identificado con el numeral 1 del pliego de inconformidades expresadas por la actora, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo procedente es ordenar la revocación de la sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 084/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; para el efecto de declarar la procedencia del juicio por haberse acreditado la acción intentada por el actor, en tanto que la parte demandada, no justificó la excepción de error en la vía opuesta.-----

--- Dado los efectos de la presente resolución, que revoca la de primer grado impugnada, no procede el pago de costas en Segunda Instancia, al no surtirse el supuesto contenido en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la parte actora apelante en contra de la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 084/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; el identificado bajo el numeral 1, resultó fundado y

suficiente para su revocación y los formulados bajo los numerales 2 y 3 resultaron de estudio innecesario; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior, para que ahora, en debida reparación al agravio causado a la parte apelante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: ----

“--- PRIMERO: La parte actora acreditó los elementos de la Acción de Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo, en tanto que los demandados no justificaron la excepción opuesta; por ende: -----

--- SEGUNDO: Ha procedido el Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Adeudo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

--- TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de \$650,000.00 m.n. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal adeudada, así como al pago de intereses ordinarios reducidos prudencialmente de oficio, a razón del 13.58% anual a partir del vencimiento del plazo otorgado, esto es, del uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total del adeudo.-----

--- CUARTO: No verificándose el pago dentro del término legal, procédase al trance y remate de los bienes que se embarguen a la demandada para tal fin, y con su producto cúbrase a la parte actora las prestaciones que obtuvo a su favor.-----

--- QUINTO: No ha lugar a decretar condena en costas al pago de las costas erogadas con motivo de la tramitación del juicio, por lo que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado.-----

--- SEXTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...]”.

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 311/2023

45

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.  
L´AASM/L´MGM/L´OLR/L´SAED/L´LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 311 (número de la resolución) dictada el Jueves, 7 de septiembre de 2023 por esta Sala Colegiada, constante de 23 fojas útiles. Versión pública*

*a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.